



UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
PROCURADURÍA
Quito –Ecuador

SESIÓN DE COMISIÓN PERMANENTE JURÍDICA

DEL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO – SESIÓN VIRTUAL ORDINARIA No. 010

ACTA RESUMIDA. - Sesión Ordinaria de 31 de marzo de 2022

Previa constatación del quorum se instala la sesión virtual ordinaria de la Comisión Permanente Jurídica, siendo las 11h08, presidida por el Dr. Patricio Sánchez Padilla, Decano de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales; y con la asistencia de los siguientes miembros Dr. Eduardo Aragón, Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria; MsC. Dimitri Maximiliano Madrid Muñoz, Decano de la Facultad de Comunicación Social Dr. Edwin Patricio Salazar Oquendo, Representante de Docentes de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales; Econ. Guido Vinicio Duque, Representante de Docentes de la Facultad de Ciencias Económicas, Dr. Luis Rubén Molina Toapanta, Representante de Docentes de la FACSO; Dr. Trosky Germán Yáñez Darquea, Representante de Docentes de la Facultad de Ciencias Químicas; MsC. Karina Alexandra Londoño Vega, Representante de Empleados y Trabajadores; Srta. Dayra Angélica Álvarez Michilena Representante Estudiantil; con ausencia justificada de la Srta. Karen Dayanna Ochoa Moreira; Representante Estudiantil.

Actúa como Secretario el Dr. Ramiro Acosta Cerón, Procurador de la Universidad.

Se pone en consideración el orden del día, y se aprueba con los siguientes temas:

ORDEN DEL DÍA:

1. Lectura y aprobación del Acta de 17 de marzo de 2022
2. Lectura de comunicaciones
3. Varios.

1.- Lectura y aprobación del Acta de 17 de marzo de 2022

Sin ninguna observación se aprueba el Acta de 17 de marzo de 2022, con el voto salvado de quienes no estuvieron presentes en esa sesión.

2. Lectura de comunicaciones

- 2.1** Se da lectura al Oficio No. UCE-VAP-2022-0220-O de 03 de marzo de 2022 suscrito por la Dra. María Augusta Espín Estévez VICERRECTORA ACADÉMICA Y DE POSGRADO, mediante el cual adjunta la versión final Reglamento de movilidad universitaria de grado y posgrado de la UCE, una vez que se ha procedido a solventar las inquietudes y se ha incorporado las observaciones realizadas por los señores miembros de la Comisión Jurídica.

La Comisión Jurídica por unanimidad **RESUELVE:** Remitir al señor Rector la versión final Reglamento de movilidad universitaria de grado y posgrado de la UCE.

RESOLUCIÓN RCJ-S.O. 010 N° 017- 2022



UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
PROCURADURÍA
Quito –Ecuador

2.2 Se da lectura a la Resolución **HCU.SO.06 No. 043-2022** de 22 de febrero de 2022, remitida por el H. Consejo Universitario, **1.** Devolver el trámite a la Comisión Jurídica, para que examine nuevamente las argumentaciones en las que hay discrepancia (ajuste de la pensión de jubilación según la inflación de los jubilados del año 1999, que percibieron una jubilación en sucres); y, **2.** Solicitar a la Asociación de Jubilados, restrinja su petición a los que efectivamente se jubilaron con pensiones en sucres.

Se da lectura al Oficio Nro. UCE-DTH-2022-1388-O de 30 de marzo de 2022, suscrito por la Ing. Dayra Ocaña, Responsable de nómina de profesores, empleados y trabajadores, y al informe presentado por el Dr. Patricio Salazar, miembro de la Comisión en relación a la citada Resolución **HCU.SO.06 No. 043-2022** cuyo texto es el siguiente:

INFORME JURÍDICO SOBRE LA PETICIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE JUBILADOS DE LA
UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR

La Asociación de Jubilados de la Universidad Central del Ecuador (AJUC), mediante Oficio No.139/AJUC de 7 de septiembre de 2021, dirigido al señor Rector de la Universidad Central del Ecuador, solicitan la homologación de la pensión Jubilar complementaria, de los docentes que se acogieron a la jubilación antes de la dolarización, cuyas edades fluctúan entre 70,60 y 90 años; que en consecuencia sufrieron la disminución de sus pensiones por efecto de que su valor se fijó con la paridad de veinticinco mil sucres por un dólar, sin que se tome ninguna medida para reparar la ostensible pérdida de su poder adquisitivo.

Al respecto es necesario realizar las siguientes consideraciones, que sirvan de sustento al análisis jurídico y la motivación de la Resolución a recomendarse:

PRIMERO.- Mediante Decreto Legislativo, (Con jerarquía de Ley) dictado el 22 de octubre de 1.953, publicado en Registro Oficial N°380 del 3 de diciembre de 1953, el Congreso de la República del Ecuador, estableció la jubilación auxiliar o complementaria en beneficio de los profesores universitarios, al tenor de los siguientes artículos:

“Art. 1. Los profesores universitarios jubilados por la Caja de Pensiones, tendrán derecho a una jubilación auxiliar a cargo del presupuesto de la Universidad respectiva, cuando hubieren completado treinta años de servicio en Instituciones Educativas y tuvieren por lo menos cincuenta y cinco años de edad.

La pensión auxiliar será la diferencia entre el último sueldo mensual que hubiere recibido el profesor y la jubilación otorgada por la caja de pensiones.

Art. 2.- Los profesores universitarios jubilados por el Estado con pensiones inferiores a setecientos sucres, tendrán derecho a que desde enero de mil novecientos cincuenta y cuatro se les pague el doble de su actual jubilación.”



UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
PROCURADURÍA
Quito –Ecuador

El Congreso, fundamentó este reconocimiento: *“Considerando que la jubilación de la Caja de Pensiones, por vejez, para el personal de las Universidades, tienen un límite muy bajo, debiendo en justicia mejorarse dado lo difícil de la vida actual; además que dicho personal aporta palpables beneficios a la cultura nacional, siendo obligación del Estado proporcionarle en su jubilación, más tranquila condición de vida”*

El fundamento socio-económico del Decreto Legislativo, fue garantizar una vida digna a los docentes universitarios, en reconocimiento a su invaluable aporte en la formación de la juventud, para el desarrollo de la educación, la ciencia y la cultura.

SEGUNDO.- El Decreto Legislativo, dictado el 22 de octubre de 1.953, publicado en Registro Oficial N°380 del 3 de diciembre de 1953, tiene la categoría y fuerza de Ley y es el sustento normativo hasta la actualidad del pago de las pensiones de jubilación complementaria de los docentes universitarios, que se acogieron a sus beneficios hasta el año 2014, así lo han ratificado disposiciones normativas posteriores:

2.1. El Decreto Ejecutivo 1648, expedido el 21 de abril de 2009 y publicado en el Registro Oficial No. 582 de 4 de mayo de 2009, que en su Art.1 y 2 manda:

“Art.1.- Mientras la Ley no disponga lo contrario, aclárese que los Decretos Ejecutivos 1406, 1493, 1647 y 1675 de octubre 24 y diciembre 19 de 2008, marzo 25 y abril 15 del 2009, respectivamente, no son aplicables a todos aquellos fondos de jubilación y cesantía que hubieren sido creados por Ley.

Art.2.- Disponer al Ministerio de Economía y Finanzas que acredite mensualmente, desde enero de 2009, los dineros que correspondan, según las disposiciones legales respectivas, a todos aquellos fondos de jubilación y cesantía que hubieren sido creados por ley.”

Reconociendo, en consecuencia la vigencia del derecho de los docentes universitarios, a los beneficios de la jubilación complementaria según la normativa del Decreto Legislativo, publicado en Registro Oficial N°380 del 3 de diciembre de 1953.

2.2. SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL No.005 SIN-CC DE 10 DE JUNIO DE 2010, en la Causa No.0023-09-IN., que en sus numerales 2 y 3 , ratifica la vigencia del Decreto Legislativo, dictado el 22 de octubre de 1.953, publicado en Registro Oficial N°380 del 3 de diciembre de 1953, en los siguientes términos:

“2. Reconocer la vigencia del Decreto Legislativo s/n publicado en el Registro Oficial N." 380 del 3 de diciembre de 1953 y declarar que el Decreto Ejecutivo 1684, expedido por el señor Presidente de la República, es constitucional en el entendido de que mientras no cambie el sistema de aportaciones que otorgue las provisiones necesarias que permitan pagar una pensión jubilar digna, las jubilaciones complementarias y sus equivalentes constituyen mecanismos adecuados



UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
PROCURADURÍA
Quito –Ecuador

para lograr dicho objetivo.

3. Disponer que el Ministerio de Finanzas acredite los fondos que para este objeto se destinen en el Presupuesto General del Estado.”

2.3. LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, expedida el 4 de agosto de 2010, publicada en el Registro Oficial (Suplemento) No. 298 de 12 de octubre de 2010, que se encuentra vigente, si bien en el Art.70 inciso final, establece la prohibición expresa de que las Universidades financien con recursos provenientes del Estado fondos privados de jubilación complementaria; y, la disposición derogatoria quinta deroga el Decreto Legislativo, dictado el 22 de octubre de 1.953, publicado en Registro Oficial N°380 del 3 de diciembre de 1953; sin embargo expresamente, en su texto original, de conformidad con la Décimo Novena Disposición Transitoria no afectó los derechos adquiridos por los docentes universitarios que se jubilaron hasta el año 2014: posteriormente esta disposición fue reformada por la Ley Orgánica reformativa a la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial (suplemento) No.297 cd 2 de agosto de 2018.

“Décima Novena.- Jubilación Complementaria.- Los fondos de pensión complementaria creados al amparo del Decreto Legislativo de 1953 que estableció la pensión auxiliar para el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas, continuarán generando este beneficio con recursos del Estado en los términos indicados en el aludido Decreto Legislativo, para los actuales beneficiarios.

Los profesores e investigadores de las instituciones públicas del Sistema de Educación Superior que se hubieren acogido a la jubilación patronal antes de la vigencia de esta Ley o los que lo hicieron hasta diciembre de 2014, recibirán este beneficio”

TERCERO.- DICTÁMENES DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- Este Organismo que constitucionalmente tiene competencia, según el numeral 3 del Art.237 de la Constitución, para absolver las consultas jurídicas con el carácter vinculante, ha expresado su criterio respecto de la jubilación complementaria de los docentes universitarios, cuando ha recibido este requerimiento por parte de algunas universidades públicas, fundamentándose en las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación superior, Expedida el 4 de agosto de 2010, publicada en el Registro Oficial (Suplemento) No. 298 de 12 de octubre de 2010, y ha ratificado el derecho de los docentes universitarios a continuar recibiendo sus pensiones de la jubilación complementaria, adquirido al amparo del Decreto Legislativo de 1953.

Así se ha pronunciado mediante: OF. PGE. N°: 11302, de 04 01 2013 ENTIDAD CONSULTANTE: Escuela Superior Politécnica de Chimborazo; OF. PGE. N°: 08781, de 13-07-2012 JUBILACIÓN COMPLEMENTARIA: DOCENTE ENTIDAD CONSULTANTE: UNIVERSIDAD AGRARIA DEL ECUADOR; OF. PGE. N°: 08026, de 28-05-2012 JUBILACIÓN COMPLEMENTARIA ENTIDAD CONSULTANTE: UNIVERSIDAD DE CUENCA.



UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
PROCURADURÍA
Quito –Ecuador

CUARTO.- No se discute el derecho de los docentes universitarios, que se jubilaron hasta diciembre del 2014 a recibir la jubilación complementaria en los términos del Decreto Legislativo de 1953; por lo que el reclamo de la Asociación de Jubilados de la Universidad Central del Ecuador (AJUC), se concreta en solicitar una homologación o revalorización de las pensiones fijadas antes de adopción de la dolarización, que por consiguiente se establecieron en sucres, cuyo poder adquisitivo disminuyó significativamente al establecerse la paridad cambiaria de 25.0000 sucres por un dólar estadounidense, al dictarse la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, Ley 4, publicada en el Registro Oficial No.34 (suplemento) de 13 de marzo del 2000 y en cuyo artículo 1 dispuso:

“Art. 1.- Esta Ley establece el régimen monetario de la República, cuya ejecución corresponde al Banco Central del Ecuador. El régimen monetario se fundamenta en el principio de plena circulación de las divisas internacionales en el país y su libre transferibilidad al exterior. A partir de la vigencia de esta Ley, el Banco Central del Ecuador canjeará los sucres en circulación por dólares de los Estados Unidos de América a una relación fija e inalterable de veinticinco mil sucres por cada dólar. En consecuencia, el Banco Central del Ecuador canjeará los dólares que le sean requeridos a la relación de cambio establecida, retirando de circulación los sucres recibidos.”

La dolarización generó una drástica devaluación monetaria, la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (Ley Trole) no estableció ninguna disposición, que permita la recuperación del poder adquisitivo de los salarios, remuneraciones, pensiones jubilares y pensiones jubilares complementarias; en la Disposición Transitoria Novena, mantiene vigentes las disposiciones legales sobre remuneraciones y sus componentes para el sector público, delegando al Consejo Nacional del Sector Público, (CONAREM) la unificación de los componentes remunerativos, y para que emita las políticas, aumentos y/o fijación de dichas escalas, tanto para los empleados como para los trabajadores sujetos al Código de Trabajo.

“NOVENA.- Las disposiciones laborales constantes en la presente Ley se aplicarán exclusivamente para el sector privado; para los trabajadores del sector público y respecto a remuneraciones y sus componentes, se mantendrán las actuales disposiciones legales en la forma establecida en la ley, hasta tanto el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, (CONAREM) resuelva la unificación de los componentes remunerativos, y emita las políticas, aumentos y/o fijación de escalas remunerativas y cualquier otra regulación relacionada con estos conceptos.”

QUINTO.- Posteriormente, se expidieron disposiciones normativas que incrementaron los sueldos, salarios y las pensiones de jubilación de la seguridad social, en compensación de los efectos negativos de la dolarización; pero lo referente a las pensiones de la jubilación complementaria de los profesores universitarios no fue objeto de compensación u homologación, causándoles un grave perjuicio, particularmente aquellas pensiones fijadas en sucres.

SEXTO.- INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.- La Constitución de la República, vigente, que fue aprobada en referéndum por el pueblo ecuatoriano, publicada en el Registro Oficial No, 449 de



UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
PROCURADURÍA
Quito –Ecuador

20 de octubre de 2008, estableció una transformación de la superestructura jurídica del Estado, superando el paradigma del poder sometido a la ley, por del poder (Estado) sometido a los derechos fundamentales establecidos en el texto constitucional, de tal forma que es deber primordial del Estado:

“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.” (Art.3 numeral 1 CRE.)

La aplicación de la Constitución, de sus principios, como norma jerárquica superior a la luz del neoconstitucionalismo latinoamericano, lamentablemente en la práctica es generalmente, soslayada por quienes ejercen autoridad pública, autoridad de control, autoridad de ejecución, que siguen aferrados al positivismo jurídico, ofreciendo sacrificios a la deidad de la ley, ignorando la esencia garantista constitucional; y, en consecuencia anteponen la ley, el reglamento, la resolución a la norma constitucional; violentando otro de los principios constitucionales que manda:

“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.” (Art.11 numeral 3 CRE.)

6.1. La implementación de la dolarización en el Ecuador, afectó drásticamente la economía de los ecuatorianos y en el caso de los docentes universitarios jubilados con pensiones calculadas en sucres, al no haberseles homologado éstas, se les ha sometido a un tratamiento injusto, lesionando sus derechos humanos fundamentales, como el derecho a una vida digna, acorde a su condición de ex docentes universitarios.

¿Cuál fue la argumentación jurídica que justificó la expedición del Decreto Legislativo, expedido el 22 de octubre de 1.953, publicado en Registro Oficial N°380 del 3 de diciembre de 1953?

Se consideró que la pensión de jubilación por vejez, que pagaba la Caja de Pensiones a los docentes universitarios era muy bajo, injusta por lo que era necesario mejorarla, para enfrentar la difícil situación económica y en cumplimiento de la obligación del Estado de garantizarles una más tranquila condición de vida, en consideración a sus aportes a la cultura nacional.

El fin del Decreto fue precisamente realizar un acto de justicia en reconocimiento a la labor del docente universitario. Acto de justicia que fue violentado al disminuirse ostensiblemente el poder



UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
PROCURADURÍA
Quito –Ecuador

adquisitivo de sus pensiones por efecto de la dolarización y al no haber el Estado, ni la Universidad reparado esta injusticia.

La Constitución de la República, en su Art.1 proclama: “El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia,”, por consiguiente esta norma es suficiente para reparar el hecho injusto cometido por el Estado, al disminuir el poder adquisitivo de las pensiones de jubilación complementaria, hasta el punto de no garantizar una vida digna a sus beneficiarios, acorde a su condición de ex docentes universitarios.

Si un docente universitario recibía antes de la dolarización una pensión complementaria de 3000.000,00 sucres antes de la dolarización, luego de la misma se encuentra recibiendo una pensión de 12 dólares.

6.2. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial Suplemento No.52 de 22 de octubre de 2009, en el Art.3, establece los métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria, entre las cuales aplicables al caso que nos ocupa, son la interpretación evolutiva o dinámica y la interpretación teleológica:

“4. Interpretación evolutiva o dinámica.- Las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales.
6. Interpretación teleológica.- Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo.” **(Art.3 numerales 4 y 6 LOGJCC.)**

El cálculo de la pensión de jubilación complementaria realizado en sucres y su congelamiento después de la dolarización, no permite el cumplimiento de los fines que motivaron la expedición del Decreto Legislativo, publicado en Registro Oficial N°380 del 3 de diciembre de 1953, esto es otorgarles una pensión de jubilación justa, que complemente la baja pensión de la Caja de Pensiones, hoy IESS; que les permita a los docentes universitarios enfrentar en esa época y ahora aún más, la difícil situación económica y les garantice una vida digna y tranquila en su vejez.

Es pertinente aplicar la interpretación teleológica y la interpretación evolutiva o dinámica y en consecuencia en virtud del cambio económico generado por la dolarización, homologar las pensiones de la jubilación complementaria, acorde con la vigente realidad económica y monetaria.

Mantener los montos irrisorios de las pensiones de jubilación complementaria a los docentes universitarios, que se jubilaron antes de la dolarización, constituye una afrenta a la dignidad humana, a los principios del alma mater, en clara inobservancia de los principios y garantías constitucionales y legales. Constitución de la República: Art. 11 Principios para el ejercicio de los derechos; Arts.35 y 36 Atención a grupos vulnerables, adultas y adultos mayores; Art.66 numerales 2 y 4, derecho a una vida digna, derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; Convenio 102 aprobado por la OIT el 28 de junio de 1952, en Ginebra, en particular la parte V Prestaciones de Vejez; Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No.484 de 9 de mayo de 2019, en particular los artículos: 12 de los Derechos; 16 Derecho a la vida digna; y, 17 Derecho a la independencia y autonomía.



UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR

PROCURADURÍA

Quito –Ecuador

6.3. Fundamentado en la argumentación jurídica antes expuesta y en aplicación del derecho constitucional a la autonomía universitaria (Art.335 CRE) “ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable” el H. Consejo Universitario debe aprobar la homologación de las pensiones de jubilación complementaria establecidas en sucres, antes de la dolarización, actualizando su cálculo en dólares, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo, publicado en Registro Oficial N°380 del 3 de diciembre de 1953, previo al estudio de cada caso específico.

El financiamiento debe realizarse con cargo al presupuesto de la Universidad Central o como alternativa puede aplicarse lo dispuesto en la décimo novena disposición transitoria (reformada) de la Ley Orgánica de Educación Superior, expedida el 4 de agosto de 2010, publicada en el Registro Oficial (Suplemento) No. 298 de 12 de octubre de 2010, que faculta financiar la jubilación complementaria con recursos de autogestión hasta por un monto máximo de un 30%.

“Décima Novena.- Jubilación Complementaria.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán desarrollar programas de jubilación complementaria financiados únicamente con aportes individuales de sus beneficiarios; o cuando se traten de recursos de autogestión, hasta por un monto máximo del treinta por ciento (30%) de estos recursos, previa autorización expresa del ente rector del Sistema de Finanzas Públicas, conforme a la normativa legal vigente.”

6.4. SOBRE EL PAGO DE LA DÉCIMO TERCERA Y DÉCIMO CUARTA REMUNERACIONES.

Es necesario aclarar, que al respecto, nada estableció el Decreto Legislativo, dictado el 22 de octubre de 1.953, publicado en Registro Oficial N°380 del 3 de diciembre de 1953; puesto que la décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones, fueron aprobadas, la primera en el gobierno del Dr. Carlos Julio Arosemena Monroy, en 1962; y la segunda, mediante la “Ley 68-010” publicada en el Registro Oficial N° 41 del 29 de octubre de 1968; en consecuencia no puede considerarse para el pago de la jubilación complementaria.

Dr. Patricio Salazar Oquendo MSc.

Delegado Docente por la Facultad de Jurisprudencia

al H. Consejo Universitario

Miembro de la Comisión Jurídica

Luego del análisis por parte de los miembros de la Comisión, la Comisión, por absoluta mayoría de votos, con la abstención de Msc. Karina Londoño, **RESUELVE:** Aprobar el informe del Dr. Patricio Salazar y se remita al H. Consejo Universitario.

RESOLUCIÓN RCJ-S.O. 010 N° 018- 2022

2.3 Se da lectura al Oficio No 028-CEAD de 11 de marzo, suscrito por la Presidenta de la CEAD, remitido al correo electrónico por el señor Rector, y luego del análisis respectivo,

La Comisión Jurídica por unanimidad **RESUELVE:**



UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR

PROCURADURÍA

Quito –Ecuador

Recomendar al señor Rector que para proponer reformas al Estatuto Universitario se recopile todas las propuestas a efecto de presentar una reforma integral para que se adecúe a la nueva Planificación Estratégica. Además, se considere que las faltas y sanciones deben estar determinadas en la Ley.

RESOLUCIÓN RCJ-S.O. 010 N° 019- 2022

- 2.4 Se da lectura a la Resolución RCE-SO- 009 No. 037-2022 de 15 de marzo de 2022, de la Comisión Económica, en relación a las reformas sugeridas al Vigente Reglamento de Comisiones, sobre las funciones de esa Comisión.

La Comisión considera que para efectuar la reforma al Reglamento de Comisiones, debe guardar conformidad con el Estatuto Universitario; y, **RESUELVE:** Solicitar a la señora Vicerrectora Académica y de Posgrado, Presidenta de la Comisión Académica, remita las competencias y funciones de dicha Comisión para incorporarlas en las reformas al Reglamento de Comisiones.

RESOLUCIÓN RCJ-S.O. 010 N° 020- 2022

3. VARIOS

El Dr. Eduardo Aragón, Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria, hace conocer que ha recibido una notificación de parte de la Auditoría Interna, sobre inicio del Examen Especial a los procesos administrativos para la obtención del título de tercer nivel de los estudiantes de la Facultad de Ciencias Económicas, y que fue conocido por los miembros de la anterior Comisión Jurídica, algunos de los cuales como en el caso del presidente de esta Comisión y del Decano de la FACSO todavía continuamos en esta Comisión. El señor presidente da a conocer que efectivamente también ha sido notificado y lo que se solicita con los datos personales que hay que remitir a dicha Dependencia.

Siendo las 12h30 se levanta la sesión.

Dr. Patricio Sánchez Padilla
DECANO FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Dr. Ramiro Acosta Cerón
PROCURADOR
SECRETARIO DE LA COMISIÓN